Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015. —

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de fs. 435 que declaró competente para conocer en las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79, la parte demandada dedujo recurso de reposición *in extremis* (fs. 436/444).

Que lo solicitado resulta improcedente pues es doctrina inveterada de esta Corte Suprema que las partes no tienen intervención en conflictos como el presente.

Que, por otra parte, cabe destacar que las decisiones de esta Corte no son, como principio, susceptibles de recurso alguno sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina (Fallos: 330:4000, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto. Notifíquese y cúmplase sin más trámite con la remisión de

-//-

-//-las presentes actuaciones, dispuesta oportunamente, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por el **Dr. Mario Alberto Colombo, en su calidad de apoderado de la parte demandada.**